

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **21 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marcela Andrea Veira Bernal</b>
<b>Demandada:</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00236 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842**

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda, previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Escrito de Subsanación Demanda.**

Revisado el expediente procesal, se observa que la parte demandante formuló escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal oportuno. Sin embargo, tras realizar control de legalidad de dicho escrito se observa que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos formales al tenor de lo expuesto en el artículo del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo cual se explica continuación:

### **2.1.1. Respecto del agotamiento de la Reclamación Administrativa respecto de La Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.**

Teniendo en cuenta que dentro del libelo genitor la parte demandante incoó su demanda en contra de la **La Nación Ministerio De Hacienda Y Crédito Público**, este despacho a través de auto 1704 del 31 de agosto de 2023, devolvió la demanda con el fin de que se acreditará el agotamiento de la reclamación administrativa con dicha entidad, so pena de su rechazo. En atención a ello, la parte activa de la litis, aportó al proceso reclamación administrativa enviada a dicha entidad a través del correo electrónico [relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co) con fecha del 4 de septiembre de 2023 **(A07 ED)**

En esas condiciones, este despacho recuerda que el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibidem, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el

derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Dentro del sub examine, al revisar dicha reclamación, se observa que en primer lugar, el envío de correo electrónico carece de la prueba de entrega de aquel mensaje de datos, sin que sea posible identificar la respectiva trazabilidad que constate que el correo fue efectivamente entregado a la entidad demandada y segundo, se observa que dicha reclamación administrativa, aun no se ha agotado plenamente, toda vez que para ello, debe haberse decidido o haber transcurrido un mes desde su presentación sin haberse resuelto.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto, la reclamación contenida en el artículo 6 del CPT y de la SS, no requiere mayor formalidad, debe por lo menos, existir claridad en el escrito objeto del reclamo, y agotarse en debida forma, conforme a las situaciones y términos legalmente previstos. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el escrito de la demanda no supe los requisitos mínimos para proceder a su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **Marcela Andrea Veira Bernal** en contra de **Colpensiones EICE, Porvenir S.A. y Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**SEGUNDO: Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

**CUARTO: Notifíquese** esta decisión por estados electrónicos, en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020Y el artículo 9° de la ley 2213 del 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**